

Recurso de Revisión: 02021/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02021/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Texcaltitlán, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha once de agosto de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Texcaltitlán, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00087/TEXCALTI/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“SOLICITO LA FORMA EN LA QUE CONCRETOS Y ASFALTOS TAYCAR S.A DE C.V. Y EXCAVACIONES Y ACARREOS TAYDE S.A. DE C.V. GANARON LAS LICITACIONES, SOLICITO EL EXPEDIENTE DE CADA OBRA QUE ELLAS EJECUTARON, LAS COTIZACIONES REALIZADAS Y PORQUE ESTAS 2 EMPRESAS SIEMPRE GANAN LOS CONCURSOS DE OBRA SI LAS 2 SON DE UN MISMO DUEÑO” (Sic)

SEGUNDO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, dio

respuesta a la solicitud de información, a través de los archivos electrónicos denominados *NOTIFICACION 087.pdf* y *contestacion 087.pdf*, en los siguientes términos:

Me permito comentar que la forma de contratar a las empresas para la realización de las obras esta apegada a la normatividad vigente en la materia y que los expedientes los puede consultar en el sitio, las empresas cumplieron con los requisitos que marca la normatividad aplicable y se realizo el dictamen de fallo de acuerdo a lo establecido en el Art. 61 del Reglamento del Libro Decimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, que a la letra dice: En caso de que dos o más propuestas sean solventes, se optara por adjudicar la más baja", por lo tanto estas empresas fueron contratadas para la realizar las obras en las que tuvieron participación en la licitación.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"NO PRESENTA NINGUNA PRUEBA DE SU DICHO" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"SE SOLICITA INFORMACION Y LO QUE HACEN LAS AUTORIDADES DE ESTE MUNICIPIO ES EVADIR CON RESPUESTAS SIN SUSTENTO" (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02021/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a fin de que presentara el proyecto de Resolución respectivo.

QUINTO. Con fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió Informe Justificado.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que la recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. En fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6º apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 2º fracción

II, 13º, 29º, 36º fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9º fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuesta; toda vez que ésta fue pronunciada el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión en fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, esto es, al primer día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así mismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, la particular requirió que el Sujeto Obligado le informara la forma en que *Concretos y Asfaltos TAYCAR S. A. de C.V.* y *Excavaciones y Acarreos TAYDE S.A. de C.V.*, ganaron las licitaciones; asimismo, el expediente de cada obra que ellas ejecutaron, las cotizaciones realizadas, y el por qué dichas empresas ganan los concursos de obra si ambas son de un mismo dueño.

Previo a continuar, es importante destacar que, si bien la particular no señaló periodicidad en su solicitud, correspondería bajo el principio de interpretación que le otorga a este Instituto los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinar el año inmediato anterior a la presentación de la misma; sin embargo, toda vez que ya el Sujeto Obligado asumió contar con la información, es claro que éste realizó la búsqueda de la misma y conoce e identifica los periodos de dichas licitaciones, por lo que acotar un periodo significaría limitar la información al periodo que ya tenga identificado el Sujeto Obligado.

Precisado lo anterior, el Sujeto Obligado en su respuesta remitió dos archivos electrónicos denominados *NOTIFICACION 087.pdf* y *contestacion 087.pdf*, de los cuales, en uno de ellos se advierte la respuesta por parte del Servidor Público Habilitado del Sujeto Obligado, y en el otro el acuerdo de admisión de la solicitud de acceso a la información presentada por la particular.

Así, se inserta extracto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en la parte que interesa únicamente:

Recurso de Revisión: 02021/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Me permito comentar que la forma de contratar a las empresas para la realización de las obras esta apegada a la normatividad vigente en la materia y que los expedientes los puede consultar en el sitio, las empresas cumplieron con los requisitos que marca la normatividad aplicable y se realizó el dictamen de fallo de acuerdo a lo establecido en el Art. 61 del Reglamento del Libro Decimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, que a la letra dice: En caso de que dos o más propuestas sean solventes, se optara por adjudicar la más baja”, por lo tanto estas empresas fueron contratadas para la realizar las obras en las que tuvieron participación en la licitación.

No obstante ello, la ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando que la respuesta carecía de soporte, que solicita información y que únicamente se evade su respuesta.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su respuesta, ello a efecto de determinar si con la misma se colma el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente.

Primeramente, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada por el contrario al pronunciarse en la forma en que se contrató a las empresas para la realización de las obras, y al cambiar la modalidad de entrega de los expedientes al sitio¹, éste asume que cuenta con la misma, razón por la cual se obvia el estudio específico de su naturaleza jurídica, debido a que a nada práctico llevaría el efectuarlo pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia.

¹ Bajo la interpretación que le otorga a este Instituto los artículos 13 y 181 de la Ley de la materia, se advierte que el Sujeto Obligado se refiere al sitio como las oficinas donde se resguarden dichas documentales. Cfr. Sitio *Del lat. situs, -us, infl. por sitiar. 1. m. Espacio que es ocupado o puede serlo por algo. 2. m. Lugar o terreno determinado que es a propósito para algo.*

Basta recordar que la particular solicitó:

- a) La forma en que las empresas enunciadas ganaron las licitaciones;
- b) Los expedientes de cada obra que ejecutaron;
- c) Las cotizaciones realizadas; y,
- d) El por qué las empresas ganan los concursos de obra si ambas pertenecen a un mismo dueño.

En esa tesitura, resulta importante realizar las siguientes precisiones:

Respecto del inciso marcado como a), relativo a la forma en que las empresas enunciadas ganaron las licitaciones; el Sujeto Obligado refirió que la misma se realiza conforme a la normatividad vigente, ya que dichas empresas cumplieron con los requisitos establecidos y que se había realizado el dictamen de fallo de conformidad con el artículo 61 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, en el sentido de que fueron las propuestas solventes más bajas.

Si bien, con dicho pronunciamiento puede tenerse por satisfecho el requerimiento de información hecho por la particular, ya que le informa en términos generales que dichas empresas cumplieron con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable; también es de destacar, que dicha información puede advertirla la propia recurrente en los expedientes de obra solicitados, ya que como el propio Código Administrativo del Estado de México señala, en sus artículos 12.20 y 12.21:

“Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.”

“Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa.”

(Énfasis añadido)

De esta forma, el Reglamento al Libro Décimo Segundo de cita establece de forma clara el contenido de cada propuesta hecha por una empresa, y que posteriormente, forma parte íntegra del expediente de obra.

De la Formulación, Presentación y Evaluación de las Propuestas

Artículo 43.- La propuesta es el conjunto de documentos que presenta el licitante en un proceso de licitación pública. Con la propuesta, el convocante determina: si el licitante cumple con los requisitos establecidos en las bases de licitación; y si su opción es la más conveniente para llevar a cabo una obra o servicio.

Artículo 44.- En la propuesta, el licitante acreditará documentalmente: su existencia legal; su experiencia profesional; su capacidad técnica y financiera para revisar y/o formular: los análisis de conceptos, volúmenes, precios unitarios y programas de obra; y su compromiso para realizar en tiempo, forma y precio, la obra pública o servicio.

Artículo 45.- El convocante deberá requerir a los licitantes que integren los siguientes documentos de carácter legal y administrativo en sus propuestas:

I. Escrito en el que manifieste su domicilio en el Estado de México para oír y recibir notificaciones y los documentos correspondientes al procedimiento de licitación. En el

domicilio señalado se podrán realizar las notificaciones, inclusive las de carácter personal, que surtirán todos sus efectos legales mientras no se señale otro distinto en el propio Estado;

II. Escrito en el que manifieste no encontrarse en ninguno de los supuestos del artículo 12.48 del Libro;

III. Declaración fiscal anual o estados financieros dictaminados por contador público certificado independiente, que corresponda al último ejercicio fiscal. Si el procedimiento de licitación se realiza durante el primer trimestre del año, se podrán presentar los estados financieros dictaminados por contador público certificado independiente o la declaración fiscal anual correspondientes al penúltimo ejercicio fiscal, en ambos casos, la última declaración fiscal provisional. Con la documentación financiera y fiscal se acreditará el capital contable requerido por el convocante.

IV. Las empresas de reciente creación deberán presentar la documentación financiera y fiscal más actualizada a la fecha de presentación de la propuesta;

V. Identificación oficial vigente con fotografía, tratándose de personas físicas;

VI. Manifestación escrita de la persona jurídica en que señale que su representante cuenta con facultades suficientes para comprometerla. Éste contendrá los datos siguientes:

a. De la persona jurídica: denominación o razón social, clave del registro federal de contribuyentes; nombre, número y circunscripción territorial del notario público o fedatario que protocolizó las escrituras públicas en las que consta el acta constitutiva y, en su caso, sus reformas o modificaciones; número y fecha de las mismas; descripción del objeto social, nombres de los accionistas; capital social; y los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, y

b. Del representante: nombre del apoderado; nombre, número y circunscripción territorial del notario público o fedatario que protocolizó los instrumentos notariales; y número y fecha de éstos, en los que se asientan las facultades para suscribir la propuesta.

Los interesados que decidan agruparse para presentar una propuesta, acreditarán en forma individual los requisitos señalados, además de entregar una copia del convenio correspondiente en el que se precise la parte o partes de la obra que será responsabilidad de cada uno. El representante común presentará los documentos de los integrantes de la agrupación y los del convenio.

VII. Documento en el que se comprometa a realizar la obra por el importe que señala, cumpliendo los requisitos determinados por el convocante;

VIII. La garantía de seriedad de la propuesta: cheque cruzado o para depósito en cuenta, los que deberán ser expedidos a favor de:

a. En el caso de las dependencias al Gobierno del Estado de México;

b. En el caso de las entidades a ellas mismas; y

c. En el caso de los ayuntamientos a la Tesorería Municipal.

IX. Copia del recibo de compra u obtención de las bases.

...

Artículo 49.- Los licitantes son los únicos responsables de que sus propuestas sean entregadas en tiempo y forma en el acto de presentación y apertura de propuestas. Todos los documentos de la propuesta deberán estar foliados y firmados por el licitante o su representante legal, se entregarán en un sobre cerrado que contendrá:

I. La documentación legal y administrativa;

II. La propuesta y económica.

(Énfasis añadido)

Al respecto, es de destacar que los expedientes de obra que derivan de un proceso de licitación, adjudicación o invitación restringida se deben integrar en estricta observancia al Acuerdo del Secretario del Agua y Obra Pública por el que se establecen los índices de expedientes únicos de obra pública e instructivos de llenado en las modalidades de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública.

De tal manera, respecto a la Adjudicación Directa tenemos que los expedientes se integran de veintitrés documentos, mismos que se describen a continuación:

1. Expediente Técnico;
2. Proyecto Ejecutivo;
3. Presupuesto base;
4. Oficio de autorización de recursos y Dictamen de procedencia;
5. Bases y en su caso términos de referencia;
6. Invitación a la persona física o moral para presentar su propuesta;
7. Escrito de aceptación de la persona física o moral para presentar su propuesta y entrega de bases por la dependencia;
8. Evaluación de la propuesta, dictamen y acta de adjudicación (incluyendo invitación a instancias internas y externas al acta de adjudicación);

9. Propuesta aceptada (con todos los documentos solicitados en las bases y en su caso, en los términos de referencia);
10. Contrato, diferimiento, convenios de reprogramación y/o convenios de ampliación al importe del contrato, incluyendo solicitud de la empresa y opinión de la residencia de obra, así como de la supervisión externa;
11. Comunicados de modificación al contrato;
12. Garantías de cumplimiento de contrato, anticipos y/o convenios;
13. Aviso de inicio de obra;
14. Programa de obra o servicio (incluyendo modificaciones), aprobado por la residencia de obra y supervisión externa;
15. Números generadores, estimaciones y facturas, incluyendo estimación de finiquito;
16. Resolución de ajuste o escalatoria de precios unitarios, incluyendo la solicitud de la empresa con sus matrices y con el visto bueno de la residencia de obra y supervisión externa;
17. Autorización de precios unitarios extraordinarios, incluyendo la solicitud y análisis de la empresa, la validación de la residencia de obra y la supervisión externa;
18. Bitácora de obra o servicios (original) y minutas de trabajo;
19. Reportes de control de calidad;

20. Álbum fotográfico;
21. Planos actualizados definitivos;
22. Acta de recepción de los trabajos y garantía de vicios ocultos (incluyendo invitaciones externas e internas a dicho acto); y
23. Acta de entrega a la instancia encargada de su operación.

Ahora bien, por cuanto hace a la invitación restringida, el expediente debe constar de lo siguiente:

1. Expediente Técnico;
2. Proyecto Ejecutivo;
3. Presupuesto base;
4. Oficio de autorización de recursos y Dictamen de procedencia;
5. Bases de concurso y en su caso términos de referencia;
6. Invitación a personas físicas o morales para participar en la licitación;
7. Escritos de aceptación de las personas físicas o morales para participar en la licitación;
8. Recibo de pago de bases de concurso;
9. Invitación a instancias internas y externas al (los) acto (s) de concurso;
10. Acta de recepción y apertura de propuestas;

11. Evaluación de propuestas, dictamen y acta de fallo;
12. Propuesta ganadora (con todos los documentos solicitados en las bases y en su caso términos de referencia);
13. Contrato, diferimiento, convenios de reprogramación y/o convenios de ampliación al importe del contrato, incluyendo solicitud de la empresa y opinión de la residencia de obra, así como de la supervisión externa;
14. Comunicados de modificación al contrato;
15. Garantías de cumplimiento de contrato, anticipos y/o convenios;
16. Aviso de inicio de obra;
17. Programa de obra o servicio (incluyendo modificaciones), aprobado por la residencia de obra y supervisión externa;
18. Números generadores, estimaciones y facturas, incluyendo estimación de finiquito;
19. Resolución de ajuste o escalatoria de precios unitarios, incluyendo la solicitud de la empresa con sus matrices y con el visto bueno de la residencia de obra y supervisión externa;
20. Autorización de precios unitarios extraordinarios, incluyendo la solicitud y análisis de la empresa, la validación de la residencia de obra y la supervisión externa;
21. Bitácora de obra o servicios (original) y minutas de trabajo;

22. Reportes de control de calidad;
23. Álbum fotográfico;
24. Planos actualizados definitivos;
25. Acta de entrega recepción de los trabajos y garantía de vicios ocultos (incluyendo invitaciones externas e internas a dicho acto); y
26. Acta de entrega a la instancia encargada de su operación.

Por último, en cuanto a la licitación pública, el expediente debe contener lo siguiente:

1. Expediente Técnico;
2. Proyecto Ejecutivo;
3. Presupuesto base;
4. Oficio de autorización de recursos;
5. Convocatoria pública u oficio de invitación a participar;
6. Bases de concurso y en su caso términos de referencia;
7. Recibo de pago de bases de concurso;
8. Invitación a instancias internas y externas al (los) acto (s) de concurso;
9. Acta de recepción y apertura de propuestas;
10. Evaluación de propuestas, dictamen y acta de fallo;

11. Propuesta ganadora (con todos los documentos solicitados en las bases de concurso o términos de referencia);
12. Contrato, diferimiento, convenios de reprogramación y/o convenios de ampliación al importe del contrato, incluyendo solicitud de la empresa y opinión de la residencia de obra, así como de la supervisión externa;
13. Comunicados de modificación al contrato;
14. Garantías de cumplimiento de contrato, anticipos y/o convenios;
15. Aviso de inicio de obra;
16. Programa de obra o servicio (incluyendo modificaciones), aprobado por la residencia de obra y supervisión externa;
17. Números generadores, estimaciones y facturas, incluyendo estimación de finiquito;
18. Resolución de ajuste o escalatoria de precios unitarios, incluyendo la solicitud de la empresa con sus matrices y con el visto bueno de la residencia de obra y supervisión externa;
19. Autorización de precios unitarios extraordinarios, incluyendo la solicitud y análisis de la empresa, la validación de la residencia de obra y la supervisión externa;
20. Bitácora de obra o servicios (original) y minutas de trabajo;
21. Reportes de control de calidad;

22. Álbum fotográfico;
23. Planos actualizados definitivos;
24. Acta de entrega recepción de los trabajos y garantía de vicios ocultos (incluyendo invitaciones externas e internas a dicho acto); y
25. Acta de entrega a la instancia encargada de su operación.

Dicha información, sirve para clarificar mediante cuál procedimiento se contrató y ejecutó la obra vinculada con el contrato del cual requiere obtener información la hoy recurrente, por tanto, a fin de tener por colmado y atendido el punto de la solicitud relativa a la forma en que las empresas enunciadas ganaron las licitaciones, será dable ordenar la entrega de los expedientes ya requeridos con antelación, y corresponderá a la particular realizar las investigaciones correspondientes.

Ahora bien, y respecto de los puntos marcados como b) y c), correspondientes a los expedientes de cada obra que ejecutaron y las cotizaciones realizadas; el Sujeto Obligado informó a la hoy recurrente que podría consultar los expedientes en el sitio.

Es importante señalar al Sujeto Obligado que, el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envió elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

(Énfasis añadido)

Asimismo, conforme lo señala el numeral CINCUENTA Y CUATRO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios², que literalmente dispone:

“CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

² Publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 30 de octubre de 2008. Lineamientos que no se oponen a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

La Dirección de Sistemas de Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

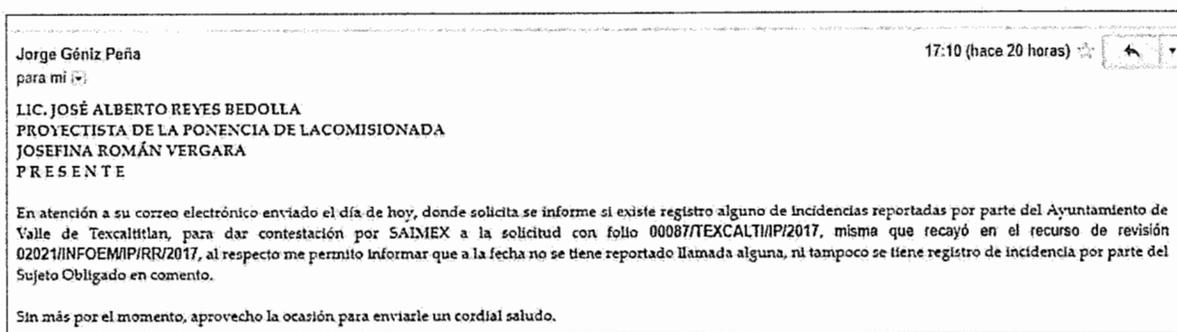
El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.” (Sic)

(Énfasis añadido)

En este sentido, se posibilita a los Sujetos Obligados a que si la información solicitada no puede ser remitida vía electrónica, deberán fundar y motivar la resolución respectiva, explicando las causas que impiden el envío de la información por esa vía y las modalidades de entrega que ofrece.

De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado debió fundar y motivar el cambio de modalidad presentado a la recurrente a fin de que consultara los expedientes en el sitio,

situación que no aconteció en el presente asunto; ya que, de una consulta hecha por personal de esta Ponencia resolutora al área de informática se advierte lo siguiente:



Efectivamente, de los preceptos transcritos se advierte que los sujetos obligados deben privilegiar, primeramente, la modalidad de entrega requerida por los particulares; no obstante lo anterior, debe observarse, a su vez, lo señalado en el artículo 92 de la Ley de la materia, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones y objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) *La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
 - 2) *Los nombres de los participantes o invitados;*
 - 3) *El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
 - 4) *El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
 - 5) *Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
 - 6) *Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
 - 7) *El contrato y, en su caso, sus anexos;*
 - 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
 - 9) *La partida presupuestal de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
 - 10) *Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
 - 11) *Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
 - 12) *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
 - 13) *El convenio de terminación; y*
 - 14) *El finiquito.*
- b) *De las adjudicaciones directas:*

- 1) *La propuesta enviada por el participante;*
- 2) *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 3) *La autorización del ejercicio de la opción;*
- 4) *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*
- 5) *El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*
- 6) *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 7) *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
- 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
- 10) *El convenio de terminación; y*
- 11) *El finiquito;*

(Énfasis añadido)

En tal virtud, se trata de información que por disposición normativa el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a mantener de manera permanente y actualizada en su portal de internet; y por tanto no procede el cambio de modalidad expuesto por el propio Sujeto Obligado, consecuentemente, será dable ordenar al Sujeto Obligado la entrega en versión pública de los expedientes de obra ejecutadas por las personas jurídico

colectivas denominadas *CONCRETOS Y ASFALTOS TAYCAR S.A DE C.V.* y *EXCAVACIONES y ACARREOS TAYDE S.A. DE C.V.*, en la modalidad requerida en un inicio.

Asimismo, como se observa de la información que integra los expedientes de los contratos de obra, se advierte la información relativa a las cotizaciones realizadas, por tanto, se trata de información que también puede obtener la propia recurrente de los expedientes que se ordena su entrega.

Por último, y respecto del inciso d) relativo a por qué las empresas ganan los concursos de obra si ambas pertenecen a un mismo dueño, si bien se trata de manifestaciones subjetivas que no pueden ser atendidas en esencia bajo el derecho de acceso a la información pública, también lo es que se trata de información que podría advertir la propia particular en los expedientes ya enunciados, ya que en ellos se observan los diversos mecanismos y criterios del por qué una empresa es elegida sobre otra, por tanto, parte de dicha información podría ser asequible para la hoy recurrente en dichas documentales.

En conclusión de todo lo anterior, la hoy particular podrá obtener la información requerida en cada uno de los expedientes de obra adjudicados a las empresas enunciadas, mismos que fueron asumidos por el Sujeto Obligado, por tanto, es procedente su entrega en versión pública conforme al Considerando CUARTO siguiente; aunado a la información concerniente a los planos, misma que como se verá en párrafos subsecuentes, se encuentra clasificada.

CUARTO. Versión Pública y del Acuerdo de Clasificación. Respecto a la versión pública de los documentos descritos en el Considerando anterior, resulta oportuno

observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por lo anterior, tomando en cuenta que dentro de la información señalada en el considerando que precede, pudieran actualizarse supuestos para clasificar la información como confidencial y en el entendido de que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Esto es así, ya que en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, se deberá observar lo que para tal efecto señale la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México y los ya mencionados artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debe agregarse, que el Sujeto Obligado al entregar la referida documentación, debe dejar visible los datos del proveedor o contratista, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el proveedor o contratista sea una persona física.

Ello, debido a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de una obra por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Ahora bien, en el caso específico el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considerarán como confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas los números de las cuentas bancarias, CLABES, los Códigos Bidimensionales, los denominados Códigos QR, las Cadenas Originales y Sellos Digitales.

Por lo que hace a los Códigos Bidimensionales y los denominados Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera

codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales pueden corresponder a datos personales como el RFC y la CURP.

Al respecto, las Cadenas Originales y Sellos Digitales, forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

De este modo, la CLABE es un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias

electrónicas de fondos interbancarios entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden a los siguientes datos:

- Código de banco: donde radica la cuenta, de acuerdo a los números asignados a las Instituciones de Crédito Asociación de Bancos (tres dígitos);
- Código de plaza: ciudad o región donde el cliente mantiene su cuenta, de acuerdo a la definición de clave de plaza definida para el servicio de cheques (tres dígitos);
- Número de cuenta: campo donde se incluye la información de cada banco para individualizar la cuenta de sus clientes (once dígitos); y
- Dígito de control: es un dígito que se obtiene a través de aplicar un algoritmo que permite validar que la estructura de los datos contenidos en la CLABE son correctos (un dígito)

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una

documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, respecto a los planos son considerados como documentos, cuya utilización indebida puede dar origen a un grave riesgo, por lo que de ser proporcionados, se estarían transgrediendo principios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, ya que estos documentos pueden ser objeto de imitación, situación que transgrede el derecho de autor de la persona que los elabora.

Lo anterior es así, puesto que los planos estructural y arquitectónico, son documentos que constituyen creaciones originales susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en distintos medios; documentos que por su propia y espacial naturaleza tienen el carácter de privados, máxime que el derecho mexicano les otorga una protección especial.

Al respecto, es de señalar que la Ley Federal del Derecho de Autor tiene por objeto la protección de los derechos de los autores, de los artistas, intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Asimismo, el artículo 11 de dicha legislación federal determina que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Por su parte, los artículos 12 y 13, fracción VIII de la Ley Federal del Derecho de Autor establecen que el Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística, y que el Estado Mexicano otorga protección a las obras arquitectónicas.

Finalmente, el diverso artículo 92 de la normativa en cita, determina que, salvo pacto en contrario, el autor de una obra de arquitectura no podrá impedir que el propietario de ésta le haga modificaciones, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.

Aunado a lo anterior, los artículos 5.10 y 5.19 del Código Civil del Estado de México, establecen que los bienes pueden ser de dominio del poder público o de propiedad de los particulares; en este supuesto, los bienes les pertenecen legalmente a particulares; por lo que, no puede aprovecharse ninguno sin su consentimiento o autorización de la ley.

Por todo lo antes expuesto, este Instituto concluye que los planos estructurales y arquitectónicos, no son documentos públicos; sino por el contrario, se tratan de documentales cuya propiedad corresponde a sus autores; tan es así, que pueden ser susceptibles de ser protegidos por la legislación de derechos de autor vigente; por lo que su acceso no es a través de un procedimiento de acceso a la información pública, como el que pretende el recurrente.

Como consecuencia de lo anterior, se reitera que los planos estructurales y arquitectónicos, constituyen información de índole personal, la cual tiene carácter de confidencial, por lo tanto se ubican en las hipótesis de clasificación de la información y se debe atender a lo que disponen los artículos 122, 124, fracción II, 130, 131, 132, 133, 135, 143, fracción I, 147, 148 y 149 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Entonces, para la clasificación como confidencial de la información el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 49, fracción III, 132, fracciones II y III, 137, 143 fracciones I y III, y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas³; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

³ Aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley. (Sic)

(Énfasis añadido)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General,

la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

(Énfasis añadido)

En conclusión, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen parcialmente fundadas, toda vez que, la información a la que pretende acceder la recurrente respecto del por qué las licitaciones se adjudicaron a dichas empresas no pueden atenderse en su totalidad y bajo tales características ya que se trata de manifestaciones subjetivas; no obstante, la entrega de los expedientes adjudicados a las ya enunciadas empresas se realizará a través del SAIMEX, tal cual fue solicitado por la ahora recurrente.

Por ello, se actualizan las hipótesis previstas en la fracciones V y VIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se determina modificar la respuesta emitida por el Sujeto

Obligado del Sujeto Obligado y ordenarle la entrega de la información solicitada en los términos enunciados.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente; se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Texcaltitlán, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00087/TEXCALTI/IP/2017, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución, mediante la entrega vía **SAIMEX**, y en versión pública, de lo siguiente:

- Los expedientes de las obras ejecutadas por *Concretos y Asfaltos TAYCAR S.A de C.V.* y *Excavaciones y Acarreos TAYDE S.A. de C.V.*

Respecto de la versión pública de la información cuya entrega se ordena, el Sujeto Obligado deberá emitir, a través de su Comité de Transparencia, el Acuerdo de Clasificación correspondiente en los términos señalados en el Considerando **CUARTO**, mismo que deberá poner a disposición de la parte recurrente.

Respecto de los planos que obren en los expedientes respectivos deberá hacer entrega del Acuerdo de su Comité de Transparencia que clasifique como confidenciales tales documentos en términos del Considerando CUARTO de la presente determinación.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la recurrente la presente resolución; así como hágasele de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE

SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

(Ausencia Justificada)
Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02021/INFOEM/IP/RR/2017.